JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 de octubre de 2021

Ref.: Exp. No. 110014003-022-2021-00938-00

Se decide la acción de tutela interpuesta por la señora Myriam León López contra Capital Salud EPS y la Alcaldía Mayor de Bogotá.

ANTECEDENTES

La accionante reclamó la protección de sus derechos fundamentales de petición, salud, vida e igualdad, los cuales consideró vulnerados por las entidades accionada, dado que el 16 de septiembre del presente año solicitó la aprobación y asignación de medicamentos, pero hasta la fecha no ha recibido respuesta de fondo a su requerimiento.

Por lo anterior, el accionante solicitó se tutele sus derechos fundamentales y se ordene a las accionadas otorgue una respuesta de fondo, clara y completa a su petición, así como a la aprobación de los medicamentos.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La Alcaldía Mayor de Bogotá informó que por razones de competencia la tutela fue trasladada a la Secretaría Distrital de Salud.

La Secretaría Distrital de Salud indicó que revisadas sus bases de datos no encontró petición alguna radicada ante dicha entidad, por consiguiente, solicitó se desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Capital Salud EPS alegó la existencia de carencia de objeto por hecho superado, bajo el presupuesto que el 13 de octubre del año en curso brindó contestación a las peticiones, por lo cual solicitó de denegara el amparo y se ordenara la vinculación de Audifarma para la entrega de medicamentos.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la parte accionada vulneró los derechos fundamentales de petición, salud, vida e igualdad a la señora Myriam León López al no haberse dado respuesta de fondo, clara y completa a su petición radicada el 16 de septiembre de 2021 e igualmente por no autorizar y entregar los medicamentos ordenados.

El ejercicio del derecho de petición le impone a la autoridad requerida la obligación de brindarle al interesado una respuesta completa y oportuna –positiva o negativa- sobre la solicitud que se le haya presentado, pronunciamiento que, como es apenas obvio, debe comunicarse al peticionario para que, de un lado, se entere de su contenido, y de otro, pueda ejercer el derecho de impugnación, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

De conformidad con la Ley 1755 de 2015 el término para responder la solicitud impetrada es: quince (15) días desde su recepción, salvo las que pretenden documentos e información que tendrán diez (10) días y treinta (30) cuando se eleva a autoridades con relación a las materias a su cargo, términos aplicados, igualmente, al caso de particulares.

No obstante, debe decirse que el Gobierno Nacional en el Decreto Legislativo 491 de 2020 adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, así que a partir del 28 de marzo de 2020 se **ampliaron** los términos de las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen en vigencia de la emergencia.

Por consiguiente, en la hora actual, salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. La de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes. En las que se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo dentro de los treinta y cinco (35) días.

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

a) Copia de la petición radicada con sello de la empresa convocada, de fecha 16 de septiembre de 2021
b) Copia de preautorización de servicios de fecha 6 de octubre de 2021
c) Copia de respuesta a la petición de fecha 13 de octubre de 2021

Pues bien, de los medios de prueba mencionados, se colige que el resguardo implorado será negado, en razón a que se presentó de forma prematura, pues del acervo probatorio se desprende que el 16 de septiembre de 2021 la accionante elevó derecho de petición ante la entidad accionada.

Sin embargo, la accionada cuenta con un término de treinta y cinco (35) días para contestar la misiva conforme lo ordenado por el Decreto 491 de 2020 y que amplió los términos de que trata la Ley 1755 de 2015, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada.

Entonces, ha de advertirse que si bien es cierto la parte actora refirió que dicha petición se presentó para proteger el derecho fundamental al debido proceso y que es por dicha razón que no le resulta aplicable la ampliación de términos del Decreto 491 de 2020, el despacho observa que la afirmación evocada no se encuentra demostrada.

Efectivamente el mencionado decreto determinó que dicha ampliación no aplicaba cuando se perseguía la efectividad de otros derechos fundamentales, sin embargo, al examinar el escrito de petición instaurado en el mismo no se hace mención de las razones por las cuales se persigue la efectividad de otro derecho fundamental, como lo endilga la solicitante, lo cual desemboca en una afirmación genérica frente a la cual no se puede deprecar la excepción acotada.

Precisado lo anterior, y dado que no es susceptible de aplicación la excepción de la ampliación del término se evidencia que la actora radicó la petición el 16 de septiembre de 2021 por lo cual la entidad contaban con un lapso hasta el 8 de noviembre de los corrientes para su resolución, pero la presente acción se instauró el 12 de octubre del año que avanza, es decir, antes de que feneciera el tiempo señalado en la ley, por lo que fue interpuesta de forma prematura.

De ahí que el amparo no este llamado a salir avante, dado que la tutela no puede ser utilizada como medio para anticiparse a los términos definidos por el legislador para proteger el derecho fundamental de petición.

En cuanto a los derechos fundamentales a la vida y salud, no se encontró en el estudio efectuado que los mismos hubiera sido objeto de amenaza o vulneración, esto debido a que desde el auto admisorio se le solicitó a la accionante allegara la prescripción dada por el médico tratante, pero la tutelante guardó silencio. Por consiguiente, ante la ausencia de orden médica no puede predicar esta servidora judicial la existencia de acción u omisión por parte de la convocadas las cuales atenten contra los preceptos constitucional invocados.

De igual manera, frente al derecho fundamental a la igualdad, cumple señalar que en el plenario no se evidenció de qué manera está siendo transgredido, pues no se observa que fuera dado un trato

desigual al caso de la accionante en comparación a otros, sin que en el sub examine se lograre denote la afectación del precepto constitucional invocado.

Finalmente, con relación a la vinculación del Audifarma el despacho negara este pedimento, por cuanto en el asunto objeto de estudio se analizó la presunta afectación del derecho de petición el cual fue radicado únicamente ante Capital Salud EPS sin que sea viable su llamamiento. Aunado a ello, tampoco se encuentra necesaria intervención en virtud que como quedó explicado en precedencia a pesar del requerimiento efectuado por este despacho a la accionante no se aportó la prescripción del medicamento ordenado por el galeno tratante elemento necesario para constatar si era procedente o no la entrega de insumos en salud.

En conclusión, se niega la protección constitucional invocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el amparo en la acción instaurada por la señora Myriam León López, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO. Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

110014003-022-2021-00938-00
CAC

Firmado Por:

Camila Andrea Calderon Fonseca
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a49d72c87455dfe131c3996b5749d5b9b1cb75fad97982b2241cd668523a435d**
Documento generado en 22/10/2021 11:05:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica